

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
30 rs anticipados en cada tri-
mestre, 9 rs cada mes los parti-
culares de esta capital, y 15 los
de fuera franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 15

Real orden encargando el cumplimiento de las de 13 de enero y 20 de julio de 1844, sobre abono de asignaciones personales y gastos del culto.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente se me comunica la real orden que sigue:

Habiéndose notado que son varias las instancias de cabildos y particulares á que dan curso los Gefes políticos con objeto de obtener el abono de asignaciones personales y de gastos del culto, alterando los trámites marcados para su instrucción y renovando los inconvenientes y abusos que se tratan de evitar en las circulares expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de enero y 20 de julio de 1844; se ha servido mandar S. M. á consecuencia de reclamación del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que se trasladen á V. S. las expresadas circulares como lo verifico de real orden, comunicada por el de la Gobernación, para la debida observancia por parte de V. S. y de la Diputación de esa provincia.

Reales órdenes que se citan.

Ministerio de Gracia y Justicia. — El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador eclesiástico de la Diócesis de Toledo lo siguiente: — Conviniendo al servicio público y al expedito despacho de los negocios del Ministerio de mi cargo, que las instancias que se dirijen á S. M. por los eclesiásticos vengán por el conducto competente é informadas por los respectivos superiores, S. M. se ha servido mandar que se observe lo siguiente: 1.º Todos los eclesiásticos de cual-

quier categoría ó dignidad, al dirigir sus exposiciones á la Reina lo harán por conducto de su respectivo Diocesano, quien al remitirlas á este Ministerio informará acerca de ellas cuanto se les ofrezca. 2.º Las solicitudes que no vengán por el espresado conducto quedarán sin curso, á no ser que versen sobre queja contra el Diocesano. 3.º Estas disposiciones rejirán desde 1.º de febrero próximo. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de enero de 1844. — El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga. — Es copia. — Hay una rúbrica.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Excmo. Sr.: Con esta fecha dice de real orden el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda lo siguiente: — Excmo. Sr.: Continuamente los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirijen á la Reina solicitudes de eclesiásticos, que tienen por objeto la reclamación de asignaciones personales estando limitadas en muchos casos toda la instrucción de semejantes instancias al simple oficio con que el Diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el Ministerio de mi cargo un cúmulo de expedientes cuyo conocimiento mejor se adapta á la índole de las Contadurías de provincias que á la de una Secretaría del Despacho, y cuya resolución mas bien que de la autoridad real debiera impetrarse de los Gefes de la hacienda pública, sin traspasar el límite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa, que comenzados á instancia de los eclesiásticos ante las respectivas Intendencias, se continúan sin oír el dictámen de los Diocesanos y remitidos despues por la Dirección del Tesoro, vienen á radicar en la Secretaría del cargo de V. E. mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el Obispo ó Gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes

se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos del culto, y la buena administracion exige que se procure la uniformidad en los trámites de tales expedientes; y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la hacienda con las peculiares de este Ministerio. Persuadida por tanto la Reina de los perjuicios inherentes à la práctica adoptada en la actualidad, y deseando que, para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribucion del culto y clero, se fije un orden que redunde en pró de la causa pública y favorezca tambien el interés de los particulares; se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones:

1.^a Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto clero, ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitan al Intendente de provincia por conducto del Obispo ó Gobernador de la Diócesis, quienes deberán esforzarse ó negarles su apoyo, segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad.

2.^a Para graduar esta y el mínimo ó máximo de los haberes reclamados así los ordinarios como las dependencias de hacienda pública, se atemperarán à las leyes de 21 de julio de 1838, y 14 de agosto de 1841, é instrucciones que las acompañan; y solo en cuanto à la asignacion anual de los párrocos, coadjutores y beneficiados observarán lo dispuesto en la circular de 20 de abril de 1842 hasta la resolucion del expediente general que se instruye sobre la materia.

3.^a El mismo curso se dará à las reclamaciones que versen sobre fondos de la administracion diocesana, reparacion de los palacios episcopales y gastos ordinarios y extraordinarios en las catedrales, colegiatas, iglesias priorales y abadías.

4.^a En el caso de que el punto sometido à la deliberacion de los Intendentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyesen oportuno, quedando à los interesados salvo el medio de acudir à la Direccion del Tesoro cuando notaren que en las oficinas de provincia se entorpece la instruccion de los expedientes ó se reputasen agraviados en la decision.

5.^a Remitarán los Intendentes al Gobierno por conducto de la espresada Direccion los expedientes de consulta sobre dudas que se suscitaren, los que se formen sobre gastos extraordinarios de fábricas de las catedrales, colegiatas, abadías é iglesias priorales, y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo Gefe político; y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes.

6.^a Para presentarse en esta Secretaria de Gracia y Justicia instancias relativas à los asuntos de que se trata en la disposicion tercera deberán los Gobernadores esponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro.

7.^a Los Prelados y Gobernadores de las Diócesis

dirijirán à los Ayuntamientos y en su caso à las Diputaciones provinciales las solicitudes que versen sobre gastos del culto parroquial y para acudir à S. M. por esta Secretaria, deberán espresar asimismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas à la Diputacion provincial ni al Ayuntamiento.

8.^a Serán devueltas à los Diocesanos bajo cubierta las que en otra forma se elevaren à S. M.

Ultima. De esta regla se exceptúan las instancias que hicieren los individuos del alto clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devengados desde octubre de 1841 hasta diciembre de 1843, mediante que por circular de 30 de enero último se reservó à la propia Secretaria examinar las nóminas que abrazan la época mencionada. — Y de la propia real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo trasladado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1844. — El oficial encargado de la Subsecretaria, Manuel Urbina Daoiz. — Sr. Ministro de la Gobernacion. — Es copia.

Lo cual he mandado publicar para su cumplimiento. Cáceres y enero 31 de 1846. — Muñoz.

CIRCULAR NUMERO 16.

Real orden declarando algunas consultas sobre la inteligencia del real decreto de 23 de abril último sobre indulto, con motivo de los acontecimientos políticos de Cartagena y Alicante.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual se me comunica la real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra en 1.^o de este mes se ha espedido la real orden que sigue: — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo siguiente: — He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de varias consultas que se han hecho por algunos tribunales y autoridades, entre ellas V. E., referentes à la aplicacion del real decreto de 23 de abril último espedido à favor de los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en Alicante y Cartagena, à principios del año de 1844, reduciéndose dichas consultas à si era aquel decreto aplicable únicamente à los que tomaron parte en las mencionadas dos rebeliones y debiera estenderse tambien à los que se insurreccionaron en otros puntos del distrito de esa Capitanía general para secundar aquellos movimientos, si alcanzaba dicho beneficio à los que por resultado de las causas que se le formaron por complicidad en los mismos sucesos se hallaban ya estinguendo sus condenas cuando se espidió el mencionado decreto, y últimamente si se continuarían las causas de los procesados que así lo deseen y renuncien aprovecharse del indulto mediante à disponer el artículo 3.^o del mencionado decreto que se sobreseyese inmediatamente en las causas de los que resultaren indultados en virtud del artículo 1.^o Encomendada S. M. como igualmente de lo espuesto acerca de este asunto por el Tribunal supremo de Guer-

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

ra y Marina, se ha servido declarar, que el mencionado decreto de indulto es estensivo, no solo á los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en las plazas de Alicante y Cartagena, sino tambien los que en cualquier otro punto del distrito de esa Capitanía general se insurreccionaron en favor de las mismas rebeliones; que no es aplicable dicho indulto á los que se hallaban estinguendo sus condenas cuando se publicó el decreto de que se trata, y por último, que debe cumplirse estrictamente el artículo 3.º del mismo decreto aun para aquellos encausados que manifiesten renunciar á aquel beneficio, y aplicárseles desde luego, si son militares, lo prevenido en reales órdenes de 1.º de abril y 17 de mayo del espresado año de 1844, segun ordena el artículo 20 de dicho decreto."—Lo traslado á V. S. de la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya real orden he mandado publicar para que llegando á conocimiento de todos tenga el mas exacto cumplimiento. Cáceres y enero 31 de 1846. = Juan Muñoz Guerra.

Se inserta el estado de temporal y precio que han tenido las especies que en el mismo se mencionan, en los mercados de esta provincia en los siete últimos años, ó sea desde el de 1838 al 45 inclusive, para que sirva de base al hacer la evaluación de los predios sujetos á la contribucion territorial.

En observancia del artículo 18 de la real instrucción de 6 de diciembre próximo pasado, los Ayuntamientos de esta provincia tendrán en consideración para los efectos del líquido imponible en la contribucion territorial del corriente año, el estado de temporal y precios que han tenido las especies que en el mismo se mencionan, y que se inserta á continuación, sin hacer otra modificación que la de sacar el precio medio por los datos y noticias locales que en cada municipalidad existan.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para que por todos los Ayuntamientos de la misma tenga exacto cumplimiento. Cáceres 1.º de febrero de 1846. = Rafael de Garay.

ESTADO demostrativo de los precios medios que han tenido las especies de consumo, que se espresan en el mismo en siete años de los ocho últimos en esta provincia.

AÑOS.	Fanega de trigo rs. vn	Idem de centeno idem.	Idem de cebada.....	Idem de garbanzos.	Arroba de arroz....	Idem de aceite.....	Idem de vino.....	Id. de aguardiente.	CARNES.		
									LIBRA cuartos.		
									Vaca	carnero	Tocino
1838.	42	27	22	82	"	55	19	"	9	8	17
1839.	33	22	23	68	"	54	15	"	"	9	"
1840.	29	17	18	47	"	52	17	"	"	8	"
1841.	36	25	26	46	"	75	16	"	"	8	"
1842.	36	21	24	44	"	69	15	"	"	8	"
1843.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
1844.	26	16	15	48	32	50	15	51	7	7	18
1845.	24	13	16	48	31	46	17	43	6	7	22

Anunciando los dias en que ha de procederse al nombramiento de Habilitados de las clases activas y pasivas, y dando conocimiento de las formalidades que estos últimos deberán observar al objeto indicado.

Debiéndose proceder al nombramiento de Habilitados para el cobro de los haberes que las clases activas y pasivas perciben del Tesoro público segun se previene por el capítulo 3.º de la real instrucción de 5 del corriente enero, los individuos

de cada clase, corporacion ó dependencia nombrarán Habilitado para que á su favor se espidan las libranzas, las cobren del comisionado del Banco y distribuyan á los respectivos acreedores.

Los Habilitados de las clases activas se elegirán como hasta aquí ó en los términos que acuerden los gefes de cada oficina ó dependencia, dando conocimiento de los que eligieren á esta Intendencia; pero, para los de las clases pasivas se observarán las formalidades siguientes:

Cada interesado que resida en esta capital ó en

64
la de los partidos rentísticos de Plasencia y Trujillo, estampará en su respectiva nota, el nombre y apellido de la persona que elige.

Los individuos que residan fuera de dichos puntos, darán su voto por escrito ó por los apoderados que en ellos tengan.

La eleccion de Habilitados que queda indicada, ha de tener efecto en los dias 13, 14 y 15 de febrero próximo en los estrados de la Intendencia y de las Subdelegaciones de referidos partidos, cuya operacion durará de diez á doce de la mañana de cada uno de los dias que quedan citados y será autorizada en esta capital por el Secretario de la Intendencia y en los partidos por los Oficiales primeros de las Administraciones.

Los interesados residentes en los puntos donde ha de tener efecto esta operacion, y los ausentes que por escrito ó por sus apoderados que los representen no asistieren á ella, estarán á lo que resulte del escrutinio general.

Lo que se anuncia por medio del boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, y con el fin de que estos no aleguen ignorancia, los Alcaldes de la provincia cuidarán bajo de su responsabilidad de dar á este anuncio la mayor publicidad posible, bien fijándolo en la tablilla ó publicándolo por la voz pública, segun la costumbre de cada pueblo. Cáceres 27 de enero de 1846.—Rafael de Garay.

*Administración principal de Bienes nacionales
de la provincia de Cáceres.*

ARRIENDOS.

El día 8 de este mes hasta las doce de su mañana se procede al arriendo en esta capital, ante el Sr. Intendente, y en Alcántara ante su Alcalde de

El derecho de vintena que se devengue en la villa de Brozas por vecinos de los pueblos de Alcántara, Brozas, Zarza la Mayor, Cielavin, Mata, Villa del Rey, Navas del Madroño, Salorino, Membrio, Herrerueta, Carvajo, Piedras-Blancas y Estorninos, bajo el presupuesto de 1600 rs. anuales. Cáceres febrero 1.º de 1846.—P. O. D. S. A., Pedro de Mora.

Dehesa de Fuente-Maderos.

El día 8 de febrero próximo hasta las doce de su mañana, se procede al arriendo en esta capital ante el Sr. Intendente, y en Alcántara ante su Alcalde, de la finca siguiente:

Las yerbas en redondo, espiga y bellota de la dehesa de Fuente-Maderos, jurisdicción de Brozas, bajo el presupuesto de 12,700 rs. cada uno de los tres años del contrato. Cáceres enero 17 de 1846.—Fernando García Becerra.

Venta de frutos del Clero Secular.

Remate para el 8 de febrero.

Se hallan existentes en la ciudad de Coria, de la procedencia espresada:

2416 fanegas 8 celemines 2 y medio cuartillos de trigo;

1266 fanegas 5 celemines 3 y medio cuartillos de centeno: de las cuales debe procederse á la venta en pública subasta. A este fin se ha señalado para su remate el dia 8 de febrero próximo de diez á doce de su mañana en esta capital ante el Sr. Intendente y en Coria ante su Alcalde, bajo el precio de 14 rs. fanega de trigo y 8 rs. la de centeno: anunciándose al público para que los que quieran interesarse en la compra del todo ó parte de dichos granos puedan hacer sus proposiciones en cualquiera de citados puntos, quedando sujetos á la aprobacion superior. Cáceres enero 19 de 1846.—Fernando García Becerra.

El Lic. D. Juan Victoriano Galan, Juez de primera instancia de esta villa de Cáceres, su jurisdiccion y partido etc.

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y disfrute de la capellanía fundada por Garcia de Paredes, con servicio en la Iglesia parroquial de S. Mateo de esta capital, para que se presenten en este Juzgado, por el oficio del infrascrito Escribano, á deducir sus acciones, en las que se les administrará justicia, en el preciso término de treinta dias contados desde esta fecha, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á la comun inteligencia se manda insertar en el boletín oficial de esta provincia. Dado en Cáceres á 31 de enero de 1846.—J. Victoriano Galan.—Por su mandato, Pedro Asensio.

ANUNCIO.

En vista de la real orden de 5 del pasado enero, en que se exige á las clases pasivas elegir Habilitado, D. Manuel Marchena Vivas, monje Gerónimo del estinguido monasterio de S. Isidro del Campo, ofrece á los Regulares de uno y otro sexo que gusten nombrarle, servirles por solo un uno y medio por ciento. Reside en Cáceres en la calle de la Soledad, núm. 18.